

NOTIFICADO: 11 DE ABRIL DE 2016

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
GIJON**

SENTENCIA: 00076/2016

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 DE GIJON**

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, S/N, 3 PLANTA

Teléfono: 985175672-3-4

Fax: 985175675

MUA

S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2015 0007095

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000655 /2015**

Procedimiento origen: /

**Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. CELIA SARASUA AMADO

Abogado/a Sr/a. RUBEN CUETO VALLVERDU

DEMANDADO D/ña. MAPFRE VIDA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA

Procurador/a Sr/a. VICTOR MANUEL VIÑUELA CONEJO

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA 76/2016**

En Gijón, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por D. MIGUEL COVIAN REGALES, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Gijón, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 655/2015, a instancia de representado por la Procuradora de los Tribunales DOÑA CELIA SARASUA AMADO y asistida por el Letrado DON RUBEN CUETO VALLVERDU, contra MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA, representada por el Procurador de los Tribunales DON VICTOR VIÑUELA CONEJO y asistida por el Letrado DON CARLOS HUERRES GARCIA, sobre reclamación de cantidad con fundamento en seguro de vida.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de la parte demandante, en la representación indicada, presentó escrito de demanda en fecha 10 de julio de 2.015, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, con base en los hechos que exponía y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se

condenase a la entidad demandada a abonar a la actora la cantidad de                    euros, más los intereses legales devengados conforme al artículo 20 Ley de Contrato de Seguro, con expresa imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite (decreto de fecha 31 de julio de 2015), emplazando a la parte demandada para que procediese a contestar a la demanda, lo que hizo, mediante escrito presentado el día 28 de octubre de 2.015, oponiéndose a ella en base a los hechos que exponía y que se dan por reproducidos, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaban aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, se celebró ésta el día 3 de febrero de 2.016, sin que se alcanzara un acuerdo entre las partes; afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de alegaciones; sin que ninguno de los documentos aportados fuera impugnado; fijándose el objeto de controversia, que quedó centrada en lo alegado al contestar.

Recibido el procedimiento a prueba, la parte actora propuso prueba documental y más documental. La parte demandada propuso, exclusivamente, prueba documental. Se admitió la prueba propuesta y se señaló el día 5 de abril de 2.016 para la celebración de juicio.

**CUARTO.-** En el acto de juicio se acordó la definitiva unión a los autos de la prueba que venía acordada. A continuación, las partes formularon sus conclusiones, se declaró el juicio concluso y los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fundamento en el contrato de seguro de vida suscrito con fecha 7 de abril de 2.011 por doña                    con la demandada (documentos 1 y 2 de la demanda), y, tras el fallecimiento de ésta, en fecha 11 de diciembre de 2.014, reclama el demandante, esposo de la anterior y beneficiario designado en la póliza -tras la presentación de la documentación requerida en fecha 2 de enero de 2.015 (documento 3) y reclamación extrajudicial efectuada-, que la demandada le abone la cuantía fijada en el contrato, que asciende a la cantidad de                    euros. Se alega, también, en la demanda, que se ha aportado toda la documentación exigida y

cumplido las obligaciones por su parte; sin que, tampoco, doña \_\_\_\_\_ tuviera ningún tipo de antecedentes que diesen a entender la existencia de una dolencia oculta.

Y, frente a tal pretensión, la demandada se limita a oponer que el siniestro se encuentra en tramitación, a la espera de la documentación de obligada remisión por el actor, insistiendo en que la parte actora ha incumplido sus obligaciones ante la no aportación de una documentación precisa y requerida para la valoración del siniestro.

Aspecto éste último que, según se precisa en el acto de audiencia previa, centra la controversia entre las partes.

**SEGUNDO.-** Pues bien, delimitado así el objeto de litigio que se mantiene entre las partes, el motivo de oposición alegado por la entidad demandada ha de calificarse de sorprendente y temerario y, en todo caso, rechazado, conforme a lo que pasa resumidamente a razonarse dada la claridad de los hechos:

1º.- En primer lugar, no se acredita la existencia de ningún incumplimiento contractual por parte del demandante. Pese a que se dice que el documento requerido por la demandada (documento 4 de la demanda) era de obligada remisión, nada se acredita al respecto. Por el contrario, se advierte el estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del condicionado general de la póliza (en particular apartado 5), puesto en relación con la documentación presentada por la parte actora a la demandada (documento 3 de la demanda) y, también, con la que se le requiere en el correo de fecha 22 de diciembre de 2.014 (que se incorpora en tal documento). Sorprendentemente, la parte demandada hace referencia al contestar al artículo 7 apartado f) del condicionado especial, resultando que tal condicionado (aportado como documento 3 bis por ella), no es el relativo al seguro de vida contratado por doña \_\_\_\_\_, sino a un seguro de riesgo distinto al que aquí nos ocupa y para un supuesto también distinto. En definitiva, el demandante ha aportado la documentación a que venía obligado, sin que se acredite incumplimiento alguno por su parte.

2º.- En segundo lugar, examinado el historial médico aportado por el demandante a la demandada de su fallecida esposa (que figura incorporado en el documento 3 y, también, se aporta como documento 9), fácilmente se advierte -frente a lo que se argumenta al contestar- la total falta de trascendencia y relevancia del documento que requiere la demandada (documento 4). Se está solicitando un informe médico del año 2.004 relativo a una "neurosis de ansiedad", que ninguna relación guarda con la causa del fallecimiento, además de que aparece como un episodio ocurrido años antes sin indicio ninguno de sintomatología continuada.

3º.- A mayor abundamiento, cabe poner de manifiesto que, ni siquiera consta la existencia del informe requerido por la demandada o de la posibilidad de obtenerlo el actor, a tenor de la prueba practicada en autos. En relación con esto, aún puede señalarse que es razonable pensar que la parte actora comunicó a la demandada la no posibilidad de obtener el informe o su falta de trascendencia; asimismo, que le remitió burofax antes de la interposición de la demanda; y, finalmente, que, a tenor del propio condicionado particular de la póliza, la parte demandada dispone, en principio, de un plazo de 2 meses para resolver sobre la solicitud del actor, plazo que se evidencia incumplido en el caso de autos.

En suma, de conformidad con lo expuesto, es procedente rechazar la oposición articulada por la parte demandada, motivo único de controversia. En consecuencia, es procedente la estimación de la demanda, condenando a la demandada al abono de la cantidad de \_\_\_\_\_ euros.

**TERCERO.-** Además, la entidad aseguradora demandada viene obligada a abonar los intereses del art. 20 de la ley de contrato de seguro desde la fecha del siniestro (11 de diciembre de 2.014).

**CUARTO.-** En cuanto a las costas, es procedente su imposición a la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el artículo 394.1 de la ley de enjuiciamiento civil, atendida la total estimación de la demanda y, en atención a cuanto queda expuesto en el fundamento anterior, con expresa declaración de temeridad.

#### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de \_\_\_\_\_ contra MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la parte demandante la cantidad de \_\_\_\_\_ EUROS \_\_\_\_\_, más los intereses legales que se señalan en esta resolución, con imposición de costas a la parte demandada y expresa declaración de su temeridad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se basa la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL)

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPJ). Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. juez que la suscribe, celebrando audiencia pública. Doy fe.